



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0357 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000101-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 32818, de fecha 16 de abril del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- La Notificación Administrativa Nº 016-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., mediante la cual se pone en conocimiento del administrado la comisión de la infracción que se anota en el acta de control levantada en su contra.
- 3.- El expediente de registro Nº 36128, de fecha 25 de abril del 2018, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000101-GRA-GRTC-SGTT. Levantada en su contra.
- 4.- El Informe Técnico Nº 063-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de denunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 16 de abril del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9X-951, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, conducido por la persona de **VICENTE HANCCO MOLLOCONDO**, titular de la Licencia de Conducir Nº U01499742, cuando cubría la ruta regional: El Pedregal (Caylloma) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000101-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0357-2018-GRA/GRTC-SGTT.

**SEPTIMO** - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO** - Que, en tal sentido el representante legal de las empresa propietaria de la unidad intervenida dentro del plazo legal establecido presenta un expediente de descargo con registro N° 36128, de fecha 25 de abril del 2018, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que: con fecha 16 de abril del 2018, la unidad vehicular de placas de rodaje N° V9X-951, de propiedad de su representada fue intervenida por parte de Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes levantándose el Acta de Control N° 000101-2018, infraccionándolo con el código I.3.b "No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros (...)" indicando en la misma acta que se encuentra incompleto, existiendo errores de forma y fondo en su llenado que conlleven dicha acta de control deba ser archivada, como es que el Inspector que lo interviene ha sobre escrito la fecha dando lugar a que se produzca una enmendadura.

**NOVENO** - En otro punto el administrado manifiesta que, en el acta impugnada no señala cual es la información faltante en el manifiesto de pasajeros para poder contradecir su observación

**DECIMO** - Que, habiéndose efectuado la verificación en el Acta de Control N° 000101-2018, de los hechos descritos como presuntas infracciones, así como habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se desprende que el Manifiesto de Pasajeros N° 025611, el cual se anexa a folio siete (7) del expediente, donde efectivamente puede verificarse que cuenta con los elementos prescritos en los artículos 81º y 82º del Reglamento Nacional de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. **En consecuencia, lo sustentado en el descargo presentado por el administrado es de indole fachante, por lo que se concluye que el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código I.3.b, del cuadro de Infracciones e incumplimientos del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.**

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 063-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 221-2017-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO**.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 36128-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de abril del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000101-2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO**.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO** - ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional –  
Arequipa. **18 SEP 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
.....  
ING CHRISTIAN HUMBERTO MATA CONTRERAS  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)